



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ- DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 73001-33-33-007-2019-00237-00

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN LEYVA

DEMANDADO: HOSPITAL SANTA BARBARA E.S.E DE VENADILLO- TOLIMA

ASUNTO: Incumplimiento contractual

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia contractual en donde uno de los extremos es una Entidad Pública y por el lugar de ejecución del contrato, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 2º del artículo 104 del C.P.A. y de lo C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 5º y 156 numeral 4º ibídem.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor **CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN LEYVA** ha promovido el medio de control con pretensión de Controversias Contractuales en contra del **HOSPITAL SANTA BARBARA E.S.E DE VENADILLO- TOLIMA**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. PRETENSIONES¹.

Una vez subsanados los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, se tiene que las pretensiones son las siguientes:

¹Folio 28 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

PRIMERA: Que se declare que la Entidad demandada incumplió la CLÁUSULA SEXTA del contrato de consultoría número 063 del 27 de septiembre de 2016.

SEGUNDA: Que se declare que la Entidad demandada se encuentra obligada a pagar al demandante todos y cada uno de los perjuicios e indemnizaciones ocasionados y derivados del incumplimiento del contrato de consultoría número 063 del 27 de septiembre de 2016.

TERCERO: Como consecuencia del daño patrimonial sufrido por el demandante, solicita se condene a la Entidad demandada a pagar a favor del demandante la suma de \$10.000.000.00, valor que adeuda del cincuenta por ciento (50%) del contrato No. 063 de fecha 27 de septiembre de 2016 de prestación de servicios de consultoría y/o las sumas que resulten probadas en el proceso por concepto de lucro cesante consolidado, daños y perjuicios.

CUARTA: Que se condene a la Entidad demandada al pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas de que trata la pretensión anterior, a la tasa máxima efectiva anual desde el 27 de marzo del año 2017 y hasta que se verifique su pago.

QUINTA: Que se actualice la condena respectiva de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A., desde el 27 de marzo de 2017 o desde la fecha en que debieron ser pagadas dichas sumas de dinero hasta la fecha de ejecutoria del fallo definitivo que haga tránsito a cosa juzgada.

SEXTA: Que se condene a la demandada al pago de los gastos, costas y agencia en derecho en los términos del artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y los criterios de aplicación del artículo 199 del Decreto 2282 de 1989, esto es, las tarifas establecidas para este tipo de proceso a cuota Litis en lo atinente a las agencias en derecho y dentro de los lineamientos expuestos en la sentencia C-539 del 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.

SEPTIMA: Que la Entidad demandada pague al aquí demandante la totalidad de los daños y perjuicios de todo orden cuya existencia emergía de este asunto sin limitaciones de ninguna índole, tal y como lo ordena el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

OCTAVA: Que la Entidad demandada dé cumplimiento al fallo condenatorio en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A.

2.2. Como **HECHOS**² para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1. Que el señor César Augusto Guzmán Leyva suscribió el contrato de prestación de servicios No. 063 de fecha 27 de septiembre de 2016 con el Hospital Santa Barbara E.S.E de Venadillo-Tolima.

2.2.2. Que el referido contrato se ejecutó satisfactoriamente.

2.2.3. Que el contrato se desarrolló en términos normales habiendo recibido el contratista la suma de \$10.000.000 por razón del mismo, por lo que quedó pendiente la suma de \$10.000.000, correspondiente al otro 50% que se debió cancelar a su culminación.

² Folio 32 a 34 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

- 2.2.4.** Que a pesar de haber cumplido el demandante con los términos del contrato, a la fecha no se ha efectuado el pago efectivo de la suma faltante, incumpliendo el contenido establecido en la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios en lo relacionado con el pago.
- 2.2.5.** Que el día 30 de enero de 2019, el demandante presentó derecho de petición ante la Entidad demandada solicitando el pago del 50% del contrato, el cual fue contestado el día 05 de marzo de 2019 por la Entidad demandada, indicando que, existía un saldo a pagar al demandante por valor de \$10.000.000 que se encontraba dentro de las cuentas por pagar a cargo de la Entidad y que se esperaba poder cumplir con la obligación adeudada para el primer semestre del año 2019.
- 2.2.6.** Que la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual fue declarada fallida por no existir animo conciliatorio.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 06 de junio de 2019³, siendo asignada en la misma fecha por parte de la oficina judicial a esta dependencia judicial, en donde se admitió mediante providencia del 13 de septiembre de 2019⁴; surtida la notificación a la demandada, se aprecia que esta guardó silencio⁵.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada guardó silencio⁶.

Luego, mediante providencia del 09 de octubre de 2020 se incorporaron al expediente las pruebas documentales allegadas por el extremo demandante y se solicitó a la Entidad demandada allegar copia íntegra de la totalidad del expediente administrativo que se adelantó en virtud de la celebración del Contrato de Consultoría No. 063 del 27 de septiembre de 2016⁷.

De la prueba documental decretada e incorporada al expediente se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días mediante proveído de fecha 09 de julio de 2021⁸, y no existiendo otras pruebas pendientes por practicar, a través de auto de fecha 20 de agosto de 2021 se declaró la preclusión del periodo probatorio y se concedió a las partes del término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión por escrito⁹.

3.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.2.1. Parte demandante¹⁰:

La apoderada de la parte actora reiteró los argumentos esbozados en el libelo introductorio.

³ Folio 2 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁴ Folio 50 a 54 ibídem.

⁵ Archivo denominado "004TrasladoArt173" del expediente digital.

⁶ Archivo denominado "004TrasladoArt173" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁷ Archivo denominado "006AutoIncorporaPruebasOficiar" del expediente digital.

⁸ Archivo denominado "014AutoCorreTrasladoAntecedentesAdmResuelveSolicitud" del expediente digital.

⁹ Archivo denominado "016AutoPrecluyePeriodoProbatorioCorreTrasladoAlegatos" del expediente digital.

¹⁰ Archivo denominado "020EscritoAlegacionesParteDemandante" del expediente digital.

3.2.2. Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo- Tolima¹¹.

La apoderada de la Entidad demandada indicó que dentro del *sub lite* existe una indebida escogencia de la acción, por cuanto no se está discutiendo la existencia o el incumplimiento del contrato como lo solicita la parte demandante, y las pretensiones van dirigidas a obtener el pago de unos honorarios en el marco de un contrato de consultoría, por lo que considera que el mecanismo idóneo sería el proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Señala a su vez que, el Hospital Santa Bárbara de Venadillo E.S.E., nunca ha negado la existencia de esa obligación, pero por temas financieros ha sido imposible poder cumplir con las obligaciones.

Solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, por existir una indebida escogencia de la acción.

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe el Despacho determinar, si la Entidad demandada, Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo-Tolima, incumplió el contrato de consultoría No. 063 de 2016, suscrito con el señor César Augusto Guzmán Leyva, al no haberle pagado al contratista el 50% del valor pactado, pese a que éste cumplió con sus obligaciones contractuales, y si como consecuencia de ello, hay lugar a ordenar a la demandada reconocer y pagar a favor del demandante el saldo adeudado.

4.2. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

4.2.1. Contrato de Consultoría No. 063 del 27 de septiembre de 2016, celebrado entre el Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo- Tolima en calidad de contratante y el señor César Augusto Guzmán Leyva en calidad de contratista, por un valor de \$20.000.000.oo cuyo objeto era "*LA ELABORACION DE UN ESTUDIO TÉCNICO PARA OBTENER UN DIAGNOSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL QUE CONTENGA UNA PROPUESTA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL SANTA BARBARA DE VENADILLO TOLIMA*" y su plazo de ejecución sería de tres (03) meses a partir de la suscripción del acta de inicio¹².

4.2.2. Certificado de disponibilidad presupuestal No. 715 por valor de \$20.000.000¹³.

4.2.3. Acta de inicio del contrato de consultoría No. 063 del 27 de septiembre de 2016 suscrita el día 04 de octubre de 2016¹⁴.

¹¹ Archivo denominado "025EscritoAlegacionesHospitalSantaBarbaraVenadillo" del expediente digital.

¹² Folio 4 a 8 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" y archivo denominado "Contrato0632016" de la subcarpeta "012AntecedentesAdministrativos" del expediente digital.

¹³ Folio 9 del archivo ibídem.

¹⁴ Folio 10 del archivo ibídem.

4.2.4. Otro sí adicional en tiempo al contrato de consultoría No. 063 de 2016, mediante el cual se adicionó el plazo de ejecución del contrato en tres (3) meses más respecto del plazo inicial pactado¹⁵.

4.2.5. Registro presupuestal de compromiso No. 843 por valor de \$20.000.000¹⁶.

4.2.6. Certificación de fecha 02 de diciembre de 2017¹⁷, suscrita por la Supervisora del Contrato de Consultoría No. 063 de 2016, en la que hizo constar lo siguiente:

“Que el señor CESAR AUGUSTO GUZMÁN LEYVA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.402.064 de Ibagué, ejecutó satisfactoriamente el objeto del contrato de prestación de servicios Nro. 063 de 2016, cuyo objeto es la ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO TÉCNICO PARA OBTENER UN DIAGNOSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL QUE CONTENGA UNA PROPUESTA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL SANTA BARBARA DE VENADILLO TOLIMA, desde el 27 de Septiembre de 2016 hasta el 28 de abril del año 2017 por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/CTE.”

4.2.7. Solicitud de pago presentada por el aquí demandante ante la Entidad demandada el día 31 de mayo de 2018 y reiterada el día 31 de enero de 2019¹⁸.

4.2.8. Oficio de fecha 05 de marzo de 2019, mediante el cual la Gerente del Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo- Tolima dando respuesta a petición formulada bajo el número 00005544 por la abogada Aidé Alvis Pedreros, manifiesta:

“..sobre el pago del saldo del valor del contrato No. 063 de septiembre 27 de 2016, concluido en el mes de diciembre de 2017, suscrito con el doctor CESAR AUGUSTO GUZMAN LEYVA, me permito manifestarle que en efecto existe un saldo por pagar por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MCTE, que se encuentra dentro de las cuentas por pagar a cargo de la entidad al cierre del periodo fiscal de 2018.

En este periodo estamos realizando las gestiones tendientes al recaudo de las cuentas que las EPS adeudan al Hospital por los servicios médico asistenciales prestados, para establecer el cronograma de pagos a nuestros acreedores. En el caso del doctor Guzmán se espera poder cumplir con la obligación en el primer semestre del presente año.

En lo que hace relación a las obligaciones con la DIAN debe advertirse, que la responsabilidad tributaria por la declaración de los ingresos que haya percibido el contribuyente, es responsabilidad exclusiva de este”¹⁹.

4.3. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer término, es necesario precisar que el legislador ha consagrado diferentes tipos de medios de control para ser ejercidos ante esta jurisdicción, los cuales se encuentran sujetos a la configuración de los presupuestos dispuestos para incoarlos, por tanto, no queda a la mera liberalidad del demandante decidir por cuál optar, por cuanto las normas que fijan los parámetros para ejercer cada una de las pretensiones a través de los distintos trámites, son de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento.

¹⁵ Folio 11 del archivo ibídem y Archivo denominado “OtroSiContrato063-2016” de la subcarpeta “012AntecedentesAdministrativos” del expediente digital.

¹⁶ Folio 15 del archivo ibídem.

¹⁷ Folio 16 del archivo ibídem.

¹⁸ Folio 17 a 23 del archivo ibídem.

¹⁹ Folio 19 del archivo ibídem.

4.3.1. Del medio de control con pretensión de controversia contractual

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 141, el medio de control de controversias contractuales a efectos de dirimir las controversias que se pudiesen generar con ocasión de un contrato estatal de la siguiente manera:

“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

Del anterior precepto normativo es del caso concluir, que las pretensiones de las controversias contractuales se deben estructurar de acuerdo con la relación subyacente, y es así como se hablará de:

- a) La nulidad del contrato y/o de los actos administrativos derivados de su ejecución
- b) La revisión del contrato.
- c) El incumplimiento del contrato.
- d) Y por supuesto de las pretensiones consecuenciales derivadas de cada una de las opciones enlistadas en los literales a), b) y c).

Así las cosas, cualquiera de las partes de un contrato puede solicitar que se declare su incumplimiento y se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, para lo cual habrá de demostrar, en virtud de la carga probatoria que le es exigible, que cumplió con las obligaciones que le eran propias, con cualesquiera de los medios probatorios que resulten conducentes para ello.

En consecuencia, debe analizarse en el caso concreto, si la parte actora logró demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y el correlativo incumplimiento de la de la entidad demandada, con medios de prueba plenos, caso en el cual podrán ordenarse las indemnizaciones a que haya lugar.

4.3.2. Del Incumplimiento Contractual.

La pretensión en la cual se solicita que se declare el incumplimiento del contrato, se deriva de la aplicación de la condición resolutoria tácita, regulada en el artículo 1546 del Código Civil que prescribe que *“en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. En tal caso, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”*

Significa lo anterior que quien cumplió la prestación a su cargo dentro de las condiciones estipuladas en el contrato, o se allanó a cumplir la misma, puede pedir a su libre escogencia, al juez administrativo a través del medio de control de controversias contractuales, la terminación del contrato o el cumplimiento del mismo, junto con la indemnización de perjuicios ocasionada con el incumplimiento.

No sobra advertir, tal y como lo sostuvo el tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, en su obra “la Contratación de las entidades estatales²⁰” que *“El presupuesto esencial para la procedencia de la acción resolutoria, es que por lo menos una de las partes haya cumplido las prestaciones a su cargo o está dispuesta a cumplirlas, mostrando una conducta positiva en relación a su posición contractual. Habría incumplimiento del particular cuando no existe una ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, o su ejecución lo hace en forma defectuosa o retardada y en general, cuando realiza una conducta que desvirtúa la obligación que estaba llamado a cumplir y que hoy consagra el artículo 5° de la Ley 80 de 1993”*.

4.3.3. De la liquidación judicial del contrato.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cualquiera de las partes del contrato estatal podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando ésta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo, o en su defecto, dentro del término establecido por la Ley.

Debemos recordar que la liquidación del contrato se ha definido como *“... un corte de cuentas, es decir, una etapa del negocio jurídico en que las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato, o mejor, la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución. La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta, y más adelante las partes valoran el resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y de las obligaciones surgidos del negocio, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a ellos, y que afectan la ejecución normal del mismo, con la finalidad de determinar el estado en que quedan las partes frente a éste.”*²¹

4.3.4. De la Indemnización de Perjuicios.

El acreedor insatisfecho está legitimado para demandar judicialmente la indemnización por el incumplimiento del deudor, cuando tal incumplimiento le irroge daño y pueda probarlo. El deudor por su parte, está obligado a indemnizar los perjuicios reclamados de acuerdo a la naturaleza de los mismos y la vinculación causal de su incumplimiento con el daño experimentado por el acreedor. Ese daño debe ser cierto y su existencia establecerse plenamente en el respectivo proceso.

El daño contractual consiste en la lesión del derecho de crédito como consecuencia de un comportamiento del deudor contrario al programa de la prestación y en estos términos, dicha responsabilidad contractual comprende las dos modalidades de daño previstas en los arts. 1613 y 1614 del Código Civil, en tanto establecen:

²⁰ Sexta edición. Año 2010. Pág. 617

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, radicación No. 05001-23-26-000-1990-00842-01(17322). C.P Dr. Enrique Gil Botero.

“ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

Así, cuando la administración pública incumple sus obligaciones, es responsable de los perjuicios que cause al contratista que si cumplió con las suyas, con fundamento en el art. 50 de la ley 80 de 1993 según el cual *"las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas"*, eventos en los que *"deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista"*.

De lo anterior se desprende que, en materia de responsabilidad contractual de la administración pública, el contratista tiene derecho a que la administración le indemnice la totalidad de los daños derivados del incumplimiento contractual, tanto los que se manifiestan como una disminución patrimonial (daño emergente), como los que se traducen en la privación de las utilidades o ganancias que esperaba percibir por la imposibilidad de ejecutar total o parcialmente el proyecto (lucro cesante).

De otro lado, cuando se deben sumas de dinero o se retarda su pago, los intereses de mora a cargo del deudor tienen como finalidad indemnizar los perjuicios causados al acreedor, cualquiera sea el origen de la obligación.

4.4. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El fondo del asunto consiste en determinar, si el Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo- Tolima incumplió las obligaciones contraídas en virtud del contrato de consultoría No. 063 de 2016 en lo que atañe al pago del 50% del valor del contrato y correlativamente, si el aquí demandante cumplió con las obligaciones derivadas del mismo y, en consecuencia, si el demandante en calidad de contratista cumplido, tiene derecho a pago de las sumas reclamadas.

Revisado el material probatorio allegado a la actuación se tiene probado que, el día 27 de septiembre de 2016, se suscribió entre el Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo- Tolima y el señor Cesar Augusto Guzmán Leyva, el Contrato de Consultoría No. 063 de 2016, cuyo objeto eran la *“ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO TÉCNICO PARA OBTENER UN DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL QUE CONTENGA UNA PROPUESTA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL SANTA BARBARA DE VENADILLO TOLIMA”*, con un plazo de ejecución de tres (3) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio (v.num.4.2.1); el día 04 de octubre de 2016, se suscribió entre las partes el Acta de inicio del Contrato de Consultoría No. 063 de 2016 (v.num.4.2.3); el 27 de diciembre de 2016, se suscribió entre las partes el otro sí del contrato, mediante el cual, se amplió el plazo de ejecución del mismo en tres (3) meses respecto del pacto inicialmente pactado (v.num.4.2.4); y que el Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo- Tolima, recibió a satisfacción de parte del señor César Augusto Guzmán Leyva, el Estudio de Modernización objeto del Contrato de

Consultoría No. 063 de 2016, tal y como da cuenta la Certificación expedida por la supervisora del contrato el día 02 de diciembre de 2017 (v.num.4.2.6).

Igualmente, se encuentra plenamente acreditado que, mediante Oficio S/N de fecha 05 de marzo de 2019, la Gerente del Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo- Tolima, señaló que en efecto existe un saldo por pagar por valor de \$10.000.000.oo a favor del señor CESAR AUGUSTO GUZMÁN LEYVA, con ocasión del Contrato No. 063 del 27 de septiembre de 2016 (v.num.4.2.8).

Así entonces, se encuentra probado de manera suficiente, que el señor César Augusto Guzmán Leyva cumplió de manera total con las obligaciones originadas en el contrato de Consultoría No. 063 de 2016, por lo cual, pasa el Despacho a analizar si el Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo- Tolima, incumplió con sus obligaciones contractuales, en lo que corresponde al pago del 50% del valor del mencionado contrato, que asciende a la suma de \$10.000.000.oo.

Una vez revisado el cuerpo del Contrato de Consultoría No. 063 de 2016 (v.num.4.2.1), se advierte que en lo que atañe a la forma de pago, las partes establecieron en la cláusula sexta, lo siguiente:

“(…)

CLAUSULA SEXTA- FORMA DE PAGO: *El precio o valor del contrato se pagará en dos (2) contados de la siguiente manera: un anticipo correspondiente al cincuenta (50%) del valor del contrato al cumplimiento de los requisitos de ejecución y el cincuenta por ciento (50%) restante a la entrega del Estudio de Modernización, previa amortización de los dineros entregados en anticipo, previa presentación de la factura o cuenta de cobro por parte del contratista, y certificación de la prestación del servicio a satisfacción expedida por el Supervisor del contrato y acreditación del pago de los aportes a la seguridad social.*

(…)”

De lo anterior se desprende, que el pago del 50% del contrato, el cual es objeto de reclamación a través del presente medio de control, se realizaría por parte del Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo-Tolima al contratista, una vez entregado el Estudio de Modernización y previa presentación de la factura o cuenta de cobro por parte del contratista y certificación de la prestación del servicio a satisfacción expedida por el supervisor del contrato y acreditación del pago de los aportes a la seguridad social.

En consecuencia, y aunque ninguna de las partes allegó el Estudio de modernización elaborado por el señor César Augusto Guzmán Leyva en desarrollo del Contrato de Consultoría No. 063 de 2016, ni la cuenta de cobro que fuera presentada por el contratista acompañada de los documentos exigidos para tal fin, la Entidad demandada en momento alguno discute el cumplimiento del contratista de cada una de las obligaciones que contractualmente le eran exigidas, tanto así, que mediante Oficio S/N de fecha 05 de marzo de 2019, la Gerente del Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo- Tolima, señaló que en efecto existe un saldo por pagar por valor de \$10.000.000.oo a favor del señor CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN LEYVA, con ocasión del Contrato No. 063 del 27 de septiembre de 2016, y a través de certificación de fecha 02 de diciembre de 2017, la Dra. Carmenza Delgado Martínez en calidad de supervisora del referido contrato, certifica que el señor Guzmán Leyva ejecutó satisfactoriamente el objeto del contrato.

Sumado a lo anterior, durante el trámite de la presente actuación, la Entidad demandada no allegó documento probatorio alguno que acreditara el pago a favor del señor César Augusto Guzmán Leyva

de la suma de \$10.000.000, correspondiente al 50% del valor del contrato de Consultoría No. 00063 de 2016.

En este orden de ideas, colige el Despacho, que la Entidad demandada, Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo- Tolima, incumplió con las obligaciones derivadas del contrato de consultoría No. 00063 de 2016, en lo que atañe al pago del 50% del valor del contrato, que corresponde a la suma de \$10.000.000.

Precisado este aspecto, encuentra el Despacho que la parte demandante como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento solicita, entre otras, que se condene a la Entidad demandada a pagar la suma de \$14.620.000, que corresponden al 50% del valor del contrato pendiente por girar al señor CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN LEYVA, junto con los intereses moratorios, pretensión que acarrea las consecuencias propias de la liquidación judicial del contrato.

Recuérdese que la liquidación judicial de los contratos, es el balance final de cuentas que realiza el juez sobre un determinado contrato estatal dentro de un proceso judicial y, que sólo resulta procedente en tanto no se haya podido realizar la liquidación bilateral, ni unilateral del respectivo contrato estatal celebrado y dentro de los dos años siguientes al incumplimiento de la obligación a liquidar.

A efectos de realizar la liquidación judicial del Contrato de Consultoría No. 0063 de 2016, dentro del expediente se encuentra plenamente acreditado:

1. Que el valor total del contrato de consultoría No. 00063 de 2016 celebrado entre las partes ascendía a la suma total de \$20.000.000.00.
2. Que el plazo de ejecución de dicho contrato estatal, teniendo en cuenta el otro sí, era de seis (6) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio.
3. Que en la cláusula séptima se pactó la siguiente forma de pago:
 - El 50% del valor del contrato al cumplimiento de los requisitos de ejecución.
 - El 50% una vez entregado el Estudio de Modernización y previa presentación de la factura o cuenta de cobro por parte del contratista, acompañada de la certificación de la prestación del servicio a satisfacción expedida por el supervisor del contrato y acreditación del pago de los aportes a la seguridad social.
4. Que el Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo- Tolima pagó al señor César Augusto Guzmán Leyva la suma de \$10.000.000, correspondiente al 50% del valor del contrato.

• **Balance Final del Contrato**

CONCEPTO	TOTALES
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$20.000.000.00
VALOR TOTAL EJECUTADO	\$20.000.000.00
VALOR TOTAL PAGADO	\$10.000.000.00

VALOR NO EJECUTADO	\$0
VALOR NO PAGADO	\$10.000.000.00

De lo anterior se desprende que, el Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo- Tolima adeuda al señor CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN LEYVA ,con ocasión del contrato de Consultoría No. 0063 de 2016, la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), más los intereses moratorios causados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde el 31 de mayo de 2018, fecha de radicación de la solicitud de pago, y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

En lo que atañe a los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, encuentra el Despacho que la parte demandante no acreditó dentro del curso de la actuación que con ocasión del referido incumplimiento, el señor Guzmán Leyva haya sufrido un perjuicio de ésta índole.

4.5. DE LAS COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia al HOSPITAL SANTA BÁRBARA E.S.E DE VENADILLO- TOLIMA, incluyendo en la liquidación el equivalente al 4% de lo pedido, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué- Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **HOSPITAL SANTA BÁRBARA E.S.E DE VENADILLO- TOLIMA** incumplió las obligaciones contraídas con ocasión del contrato de Consultoría No. 0063 de 2016, suscrito con el señor **CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN LEYVA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR que como consecuencia del incumplimiento anterior, el **HOSPITAL SANTA BÁRBARA E.S.E DE VENADILLO- TOLIMA** debe cancelar al demandante, la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), por concepto del valor ejecutado y no pagado, junto con los intereses moratorios causados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde el 31 de mayo de 2018, fecha de radicación de la solicitud de pago y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso

TERCERO: DECRETAR que el contrato de consultoría No. 0063 de 2016, suscrito entre el Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo- Tolima y señor César Augusto Guzmán Leyva, se encuentra

LIQUIDADO JUDICIALMENTE a través de esta providencia, existiendo un saldo a cancelar a favor del demandante de \$10.000.000, suma de dinero reconocida como valor ejecutado y no pagado, de conformidad a lo expuesto en esta providencia, así:

CONCEPTO	TOTALES
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$20.000.000.00
VALOR TOTAL EJECUTADO	\$20.000.000.00
VALOR TOTAL PAGADO	\$10.000.000.00
VALOR NO EJECUTADO	\$0
VALOR NO PAGADO	\$10.000.000.00

CUARTO: Condenar en costas de primera instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor del demandante, el equivalente al 4% del valor adeudado por la ejecución del contrato.

QUINTO: **ORDENAR** al HOSPITAL SANTA BÁRBARA E.S.E DE VENADILLO- TOLIMA, dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 187 y 192 del C.P.A. y de lo C.A.

SEXTO: **ORDENAR** se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

SÉPTIMO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZA